

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3376-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/07/2016 Hora: 16:00:58.0... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el Informe Técnico N° 112-0609 del 22 de marzo del 2016 de Control y Seguimiento, fue remitido mediante Oficio N°130-1123 del 06 de abril del 2016, a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES PLANTA N°. 2**, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, para que cumpliera con los siguientes requerimientos:

"(...)

- ✓ *En un tiempo máximo de 30 días calendario a calcular la altura de chimenea de las tres fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2 y Termo Jet, aplicando cualquiera de las metodologías establecidas en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, entre ellas: correr de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las últimas mediciones realizadas en estas tres fuentes fijas o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el informe técnico 112-0351 de abril 17 de 2013.*
- ✓ *En un tiempo máximo de 45 días calendario a realizar la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2, para lo cual deberá entregar a Cornare el informe previo en un tiempo máximo de 15 días calendario, desarrollando **todos** los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas. Adicionalmente entregar la producción y consumo de combustible de los últimos 12 meses, especificando el promedio mes a mes en ton/h (para producción) y mes a mes en m³/h (para el consumo de gas natural).*

"(...)"

Que con el objeto de realizar un nuevo control y seguimiento a las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-0609 del 22 de marzo del 2016, y de actualizar el inventario de las fuentes de emisión de la empresa, funcionarios de la Corporación practicaron visita técnica el día 17 de junio del 2016, en virtud de la cual se elaboró el Informe Técnico N° 112-1516 del 01 de julio del 2016, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 17 de junio de 2016 se realizó visita a la **planta No. 2** de la empresa Minerales Industriales, ubicada en la vereda Las Acacias del Municipio de la Unión con el propósito de verificar el estado de operación de ésta, realizar control y seguimiento a las obligaciones establecidas en el Informe técnico 112-609 del 22 de marzo de 2016, remitido a la empresa mediante el oficio 130-1123 de abril 6 de 2016 y actualizar el inventario de fuentes fijas de emisión.

La empresa se encuentra en operación y conserva el mismo número y tipo de fuentes fijas, con la siguiente denominación dada por la empresa: Termo Jet (trasladado de la planta No. 1 para esta planta, hace aproximadamente 4 años), Spray Dryer No. 2 y Secador de banda No. 3. Se hace la aclaración que la denominación de No 2 y No.3 para el Spray Dryer y Secador de banda respectivamente es contando el Spray Dryer y los dos secadores de banda que se tienen sin operar en la planta No. 1 y algunas de sus especificaciones técnicas se tienen registradas en los informes técnicos: 112-0351 de abril 17 de 2013 y 131-1278 de mayo 31 de 2011.

Las tres fuentes fijas de emisión cuentan con filtros de mangas como equipos de control del contaminante material particulado, los cuales cuentan con medidores de caída de presión (digital para Secador de banda No. 3 y análogo para el Spray Dryer No. 2 y Termo Jet) para realizar control al funcionamiento de los filtros de mangas. Cuando se pasa del rango de trabajo de caída de presión recomendado por el fabricante se genera una alarma que llega al PLC para que se apague el proceso, no obstante, carecen de un sistema de registros de las caídas de presión; falencia que se tiene proyectado subsanar para enero del año 2017, según manifestó el electricista señor Fredy Monsalve, con la implementación de un Scada.

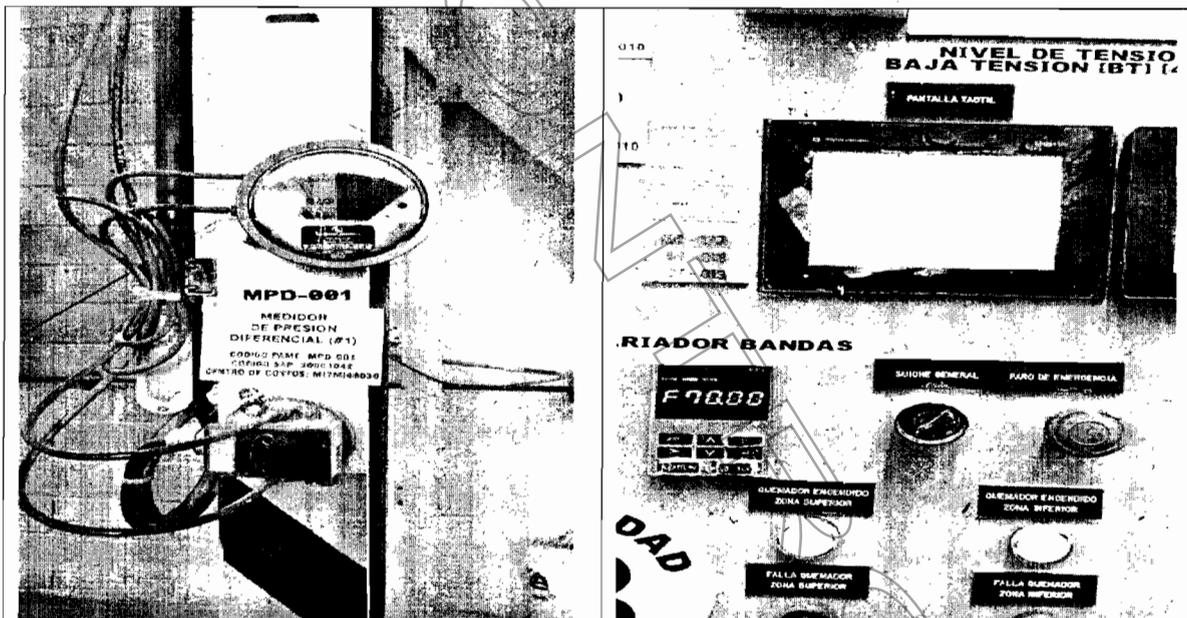


Foto No. 1 Manómetro análogo (Spray Dryer No. 2 y Termo Jet) Foto No. 2 Manómetro digital (Secador de banda No. 3)

Otras observaciones

Una vez revisada la información que reposa en el expediente 054001313903 se encontró que la empresa Minerales industriales **Planta No. 2** no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el informe técnico con radicado No. 112-609 del 22 de marzo de 2016, remitido a la empresa mediante el oficio 130-1123 de abril 6 de 2016, toda vez que

- ✓ No se ha entregado el cálculo de las altura de chimenea de las tres fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2 y Termo Jet. aplicando cualquiera de las metodologías

establecidas en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, entre ellas: correr de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las últimas mediciones realizadas en estas tres fuentes fijas o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el informe técnico 112-0351 de abril 17 de 2013.

- ✓ No se ha realizado la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2, para lo cual se debía haber entregado a Cornare el informe previo en un tiempo máximo de 15 días calendario, desarrollando **todos** los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas. Adicionalmente entregar la producción y consumo de combustible de los últimos 12 meses, especificando el promedio mes a mes en ton/h (para producción) y mes a mes en m³/h (para el consumo de gas natural).

2.6. CONCLUSIONES:

- La empresa Minerales Industriales **Planta No. 2** no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el informe técnico con radicado No. 112-609 del 22 de marzo de 2016 y remitido a la empresa mediante el oficio 130-1123 de abril 6 de 2016, como se expresa en el ITEM "Otras observaciones" del presente informe técnico.
- Los tres filtros de mangas cuentan con medidores de caída de presión (digital para Secador de banda No. 3 y análogo para el Spray Dryer No. 2 y Termo Jet) para realizar control al funcionamiento de los filtros de mangas, no obstante carecen de un sistema de registros de las caídas de presión, falencia que se tiene proyectado subsanar para enero del año 2017, según manifestó el electricista señor Fredy Monsalve, con la implementación de un Scada.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

Ruta www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
 Oficina Desplazada
 Nov-01-14 F-GJ-78/V 03

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 70. *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

Así mismo, la citada norma." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

En tal sentido el numeral 2.2, del citado protocolo señala que "El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos:
"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-1516 del 01 de julio del 2016** y dado que no se evidencia cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el Informe Técnico N° 112-0609 del 22 de marzo del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** con Nit 890.917.398-1, a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0609 del 22 de marzo del 2016
- Informe Técnico N° 112-1516 del 01 de julio del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** con Nit 890.917.398-1, a través de su Representante Legal Suplente el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.559.378, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-0609 del 22 de marzo del 2016 y Oficio N°130-1123 del 06 de abril del 2016; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** o quien haga sus veces en el cargo, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En un término de quince (15) días calendario, allegar:

1. El cálculo de las altura de chimenea de las tres fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2 y Termo Jet, aplicando cualquiera de las metodologías establecidas en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, entre ellas: correr de nuevo el modelo de dispersión con los resultados de las últimas mediciones realizadas en estas tres fuentes fijas o utilizando la metodología establecida en la resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; requerimiento soportado en que hasta la fecha no se han entregado las aclaraciones solicitadas en el informe técnico 112-0351 de abril 17 de 2013.
2. El informe previo de la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las fuentes fijas: secador de banda No. 3, y Spray Dryer No. 2, desarrollando **todos** los puntos establecidos en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
3. Entregar la producción y consumo de combustible de los últimos 12 meses, especificando el promedio mes a mes en ton/h (para producción) y mes a mes en m³/h (para el consumo de gas natural).

En un término de (45) cuarenta y cinco días calendario, allegar

1. *El Informe final de los resultados de la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno NOx en las fuentes fijas: secador de banda No. 3, Spray Dryer No. 2.*

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** que con el propósito de optimizar el control de operación de los filtros de mangas, se hace necesario implementar el sistema de registros continuos de la caída de presión en estos; registros que se deben realizar acorde con lo solicitado en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas capítulos 5 y 7.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada **MINERALES INDUSTRIALES S.A. (PLANTA N° 2)** a través de su Representante Legal el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 05400.13 13903
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 14 de julio de 2016 / Grupo Recurso Aire ✓
Revisó: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales